

**RAD: 2020-00143 SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 / EJECUTIVO SINGULAR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs GLADYS ISLENE GUZMAN**

Maria C Orduz Sotaquira <Abogadamcorduz@outlook.com>

Mar 17/10/2023 5:48 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Rovira <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO AUTO 13 DE OCTUBRE JUZG PRIMERO ROVIRA GLADYS ISLENE GUZMAN.pdf;

Señores  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ROVIRA - TOLIMA**

E. S. D.

**REF: Ejecutivo**

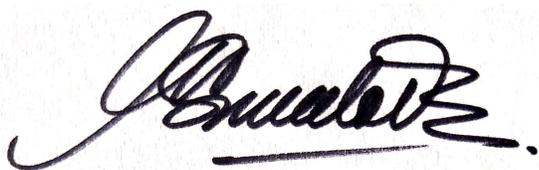
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**DEMANDADOS:** GLADYS ISLENE GUZMAN JIMENEZ

**RAD:** 2020-00143

Adjunto me permito presentar RECURSO DE REPOSICION al auto del 13 de octubre de los corrientes y con el cual se decreta la terminación del proceso por aplicación del art. 317 del C.G.P. - desistimiento tácito.

Agradezco la atención,



**MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA  
C.C. No. 52.164.797 DE BOGOTÁ  
T.P. No. 112.298 DEL C. S. DE LA J.**

Señores  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ROVIRA - TOLIMA**  
E. S. D.

**REF: Ejecutivo**

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**DEMANDADOS:** GLADYS ISLENE GUZMAN JIMENEZ

**RAD:** 2020-00143

De manera comedida me permito presentar y dentro de los términos de Ley, Recurso De Reposición al auto fechado **13 de octubre de los corrientes** y en el cual, el Despacho decide no tener en cuenta los trámites de notificación personal adelantados por la suscrita, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 e igualmente le da aplicación del art. 317 del C.G.P., es decir, dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

El auto impugnado alude que:

“Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal que en derecho le corresponde y en su parte pertinente reza:

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante, ya consolidó la medida solicitada, y sin haber medida cautelar pendiente de practicar, se dispone que la parte demandante deberá dar cumplimiento con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte interesada, manifestándole que debe integrar el contradictorio, donde actúa como demandada GLADYS ISLENA GUZMAN JIMENEZ, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y siguientes del CGP dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, como quiera que no existe a la fecha medida cautelar pendiente en las presentes diligencias que practicar.”

En dicho proveído, es decir el fechado 26 de mayo de 2023 el Despacho manifiesta que la notificación allegada de la parte demandada adolece de algunas fealencias, tales como:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (negritas y subrayas del despacho para enfatizar).*

*... sien embargo no es menos cierto que no se acreditó que dichos medios electrónicos sea o estén siendo usados por la demanda, al tiempo que tampoco se allego prueba siquiera sumaria de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, por la activa o su apoderada a dicho medio con el ánimo de constatar la identidad de la persona que utiliza dichas líneas de WhatsApp.*

Seguidamente, se enuncia:

*Con lo antes anotado no quiere dar a entender este despacho que el uso de WhatsApp sea un medio no valido para ejecutar notificaciones, No, por el contrario este despacho estima que resulta ser un medio más idóneo, económico y expedito que las notificaciones físicas, lo que se reprocha son las omisiones generadas por la parte interesada en dicha notificación, **pués***

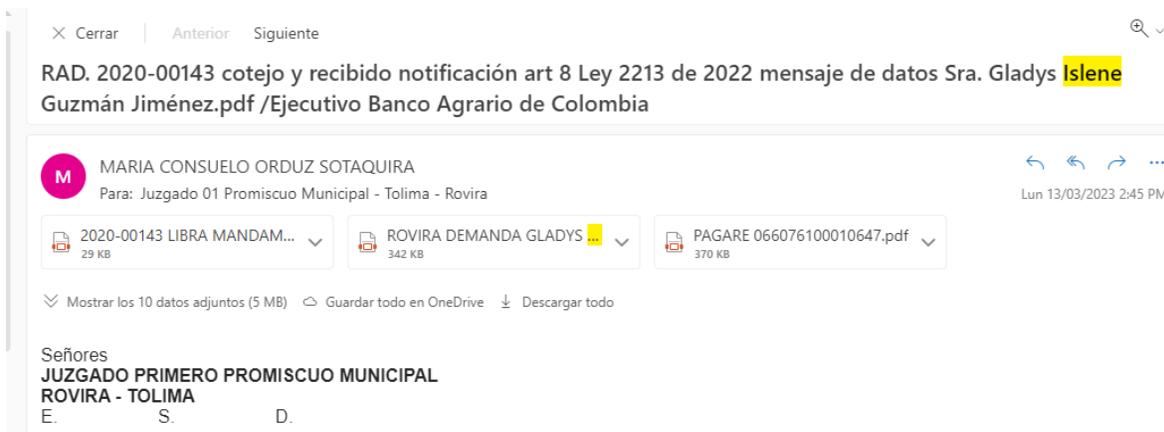
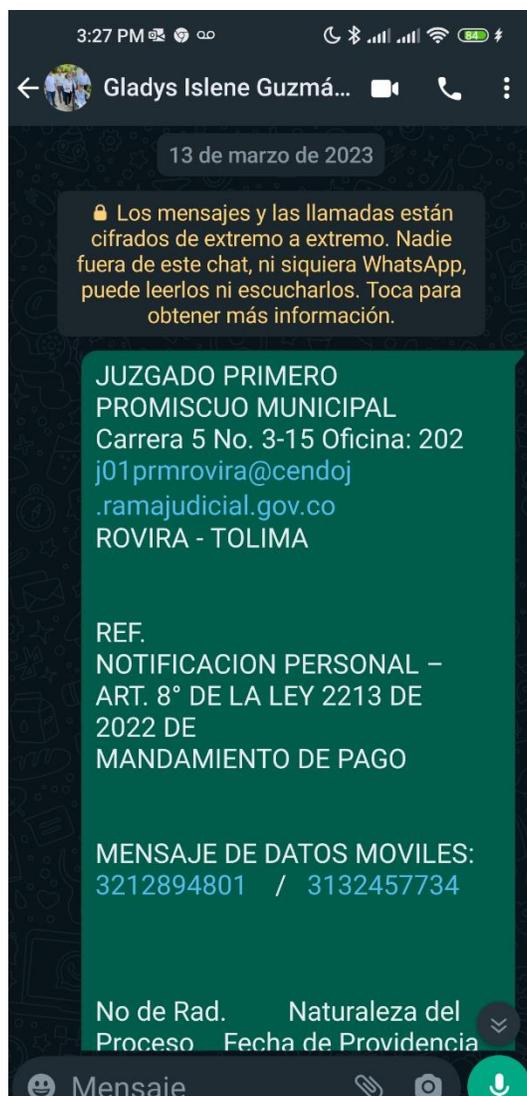
**no dar a conocer el termino con que cuenta la demandada para pagar, para excepcionar, como el horario hábil de forma presencial o electrónica sobre el que puede realizar su respectiva gestión, como tampoco el indicar a partir de cuando se tiene por notificada dicha la persona y menos aún acreditar que dicha pasiva en efecto utiliza dichos canales electrónicos impide tener a la fecha por notificada a la señora GLADYS ISLENA GUZMAN JIMENEZ, de lo contrario se le estarían violentando su derechos y garantías procesales al debido proceso, contradicción y acceso a la administración de justicia. (texto sin subraya y negrilla)**

A través de memorial aportado el **01 de junio de 2023**, el cual se aportó como recurso de reposición (y este si estaba dentro del término legal, no fue extemporáneo como se mencionó en auto de respuesta – 23 de junio de 2023), dichos errores percibidos por el Juzgado, fueron subsanados en su totalidad y para ello, se aportaron las pruebas correspondientes como anexos de dicho documento, en los cuales se declara bajo la gravedad de juramento, la forma en la cual se consiguió el número del móvil de ubicación de la parte demandada, la cual fue suministrada por la EPS de afiliación de la Sra. Guzmán (Comparta EPS), cuyo oficio aportado al expediente corresponde a la respuesta del requerimiento judicial tramitado por la misma Secretaría del Juzgado, aclarando con ello, la forma de su obtención y de acuerdo a la misma información suministrada, cuenta con la veracidad necesaria para determinar que los números móviles (3132457734 y 3212894801), allí reportados son del uso de la parte pasiva.

En los archivos adjunto a los correos electrónicos enviados al Juzgado en fechas 13 de marzo y **01 de junio de los corrientes**, se les remitió el denominado: “cotejo y recibido notificación art 8 Ley 2213 de 2022 mensaje de datos Sra. Gladys Islene Guzmán Jiménez”, con el cual, sumariamente se allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, con sendos pantallazos de mi celular, medio usado de notificación y con los cuales, se pudo demostrar claramente que corresponden a los mismos archivos que se les remitió con las actuaciones de la notificación y que aparecen enunciados a través del icono del perfil de las líneas de los móviles – archivos, enlaces y documentos:

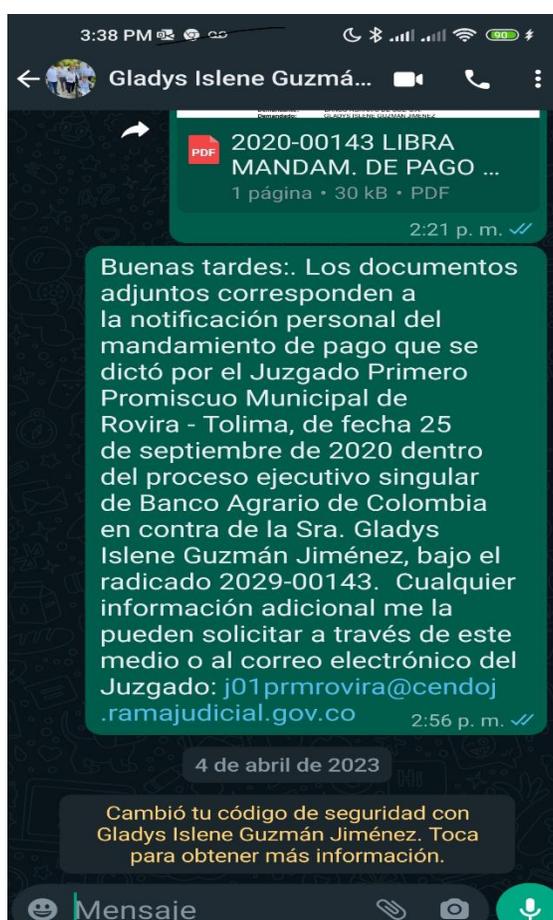






En cuanto al mencionado reproche: *“son las omisiones generadas por la parte interesada en dicha notificación, **pues no dar a conocer el termino con que cuenta la demandada para pagar, para excepcionar, como el horario hábil de forma presencial o electrónica sobre el que puede realizar su respectiva gestión, como tampoco el indicar a partir de cuando se tiene por notificada dicha la persona y menos aún acreditar que dicha pasiva en efecto utiliza dichos canales electrónicos impide tener a la fecha por notificada a la señora GLADYS ISLENA GUZMAN JIMENEZ”***.

Obra en el envío del traslado, el mandamiento de pago de data: 25 de septiembre de 2020 en cuyo numeral tercero el Despacho hace la advertencia de los términos legales de comparecencia de la parte demandada y cuyo archivo fue entregado el 13 de marzo de 2023, a las 2:21 p.m., notificando de esta manera los términos para excepcionar:



Adicionalmente, tal y como se desprende de la imagen anterior, se le hace la salvedad a la Sra. Gladys Islene Guzman, que: De que se trata el envío del mensaje, es decir, que es su notificación del proceso y del mandamiento de pago, se le entrega información procesal vital y de información (adicional al mismo formato de notificación de cuyo aparte se mencionó en párrafos anteriores, tal y como: nombre del Juzgado y Ciudad de ubicación, fecha del mandamiento de pago, clase de proceso, partes, número del radicado del expediente, e incluso, se le hace la invitación que si requiere mayor información puede acudir a la suscrita por el número de mi móvil celular No. 3045883095 (este medio) o al correo electrónico del Juzgado, ( el cual consideró que puede entregarle notificación oportuna a la parte demandada, de considerar ella necesario comunicarse a través de éste medio).

Ahora bien, con relación a la fecha de cuando se debe tener por notificada la persona, tanto por ella misma como por el Juzgado, a lo largo del mensaje de datos como de sus anexos, al igual que el memorial en el cual se le aportó esta gestión al Despacho se repite una y otra vez, que el trámite se trata de conformidad a los lineamientos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 y el cual reza:

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o **utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

(Los anteriores sin subraya y negrilla) se recalcó los apartes propios y con los cuales, dilucidada satisfactoriamente que el trámite adelantado y allegado por la suscrita, cuentan con todas y cada una de las directrices para considerarse que la gestión de notificación se hizo acorde a la ley.

Puede incluso el Juzgado, verificar en que tipo de archivos se le envió la información a la demandada, de cuantas páginas constan cada uno de ellos, el peso del mensaje y la hora de enviado y leído cada uno de ellos, comparándolos con los anexos al correo electrónico a su Juzgado:



Por todo lo brevemente expuesto, se considera que se cumplieron con los lineamientos de la notificación personal de la Sra. Gladys Islene Guzmán Jiménez, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 y que por tanto, puede verificar que no existen falencias procesales que invaliden las actuaciones desplegadas y por tanto, se puede realizar las constancias secretariales, el conteo de las anotaciones y términos de la notificación, e incluso, si la parte demandada no se presentó al Juzgado por los canales institucionales, sean estos físicos o virtuales, se determine que existe allanamiento a la demanda y actuaciones procesales, y por consiguiente se puede dictar sentencia favorable a los intereses de la parte demandante.

En cuanto a los términos que cuenta la demandada tales como: fecha de recibimiento de la notificación y el traslado; los términos que cuenta para comparecer la demandada, de manera virtual o personal al Juzgado, y desde luego, los términos que trata para el control secretarial del Juzgado, estos se encuentran plenamente específicos y demostrados no sólo es el oficio o comunicación de notificación personal, sino que también se registraron en los mensajes de datos,

archivos adjuntos y recibidos, y desde luego, en los proveídos judiciales que formaron parte del traslado de la demanda.

De los anteriores anexos y pruebas allegadas al expediente, el Juzgado a través del auto del 23 de junio de 2023, ordena a la Secretaría del Juzgado: (texto sin negrilla ni subraya)

**“Por otra parte, se observa en el expediente que la apoderada de la parte demandante allegó nuevos documentos de notificación, motivo por el cual se ordena a la Secretaria del Juzgado, que una vez ejecutoriado el presente auto, se sirva controlar los términos que en derecho corresponda de los documentos aportados por la activa y sean pasadas las diligencias al despacho para su correspondiente estudio”.**

Cuya orden, de acuerdo a lo que se desprende al proveído del 13 de octubre y que se impugna con el presente, no fue tenido en cuenta, puesto que no existió control de términos y de legalidad, máxime cuando se aportaron las pruebas con las cuales se subsanaban los errores que mantiene el Juzgado para encontrar que el trámite de notificación no es válido y que fuera en antaño, argumento fundamento del auto del 26 mayo de 2023.

Ahora bien, en dicho auto (23 de junio de 2023) la carga de realizar alguna acción no le fue requerida a la parte actora, sino que, al contrario la misma en su totalidad se le designó a la Secretaría del Despacho y por ende, la afirmación del incumplimiento de la carga de notificación del requerimiento hecho el 26 de mayo de los corrientes, ya no tiene validez para el conteo de los 30 días que trata el art. 317 del C.G.P. y del cual, es el asidero jurídico del Juzgado para decretar por incumplimiento de la acreedora del desistimiento tácito que hoy se notifica por estado.

A su vez, esta actuación judicial exonera de responsabilidad alguna a la Suscrita como abogada y al ente acreedor, por cuanto si se dió cumplimiento al trámite del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la notificación personal de la parte demandada, de acuerdo a las observaciones del Despacho y la jurisprudencia que se ha emitido al respecto.

Por lo anterior, me permito solicitar al Despacho, reponer el proveído del 13 de octubre de 2023, y se ordene en consecuencia, dar cumplimiento al proveído del 23 de junio de 2023 , realizándose el respectivo control de términos y de legalidad por parte de la Secretaría del Juzgado, de los trámites de notificación allegada junto a sus anexos, de acuerdo al acerbo probatorio presentado al Juzgado, a fin de que se dejen las constancias necesarias y en los cuales se reflejen el acto de buena fe, celebrado de acuerdo al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 de la notificación personal de la parte demandada, el cual cuenta con todos los parámetros legales determinados no sólo por el Despacho judicial en el auto del 26 de mayo de los corrientes, sino de la jurisprudencia emitida al respecto por la Corte Suprema de Justicia, al igual que por la Corte Constitucional.

Quedo atenta,

Cordialmente,



**MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA**  
C.C. No. 52.164.797 de Bogotá  
T.P. No. 112.298 del C.S. de la J.

**RAD: 2020-00143 SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICION AUTO 13 DE OCTUBRE DE 2023 / EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs GLADYS ISLENE GUZMAN**

Maria C Orduz Sotaquira <Abogadamcorduz@outlook.com>

Mar 17/10/2023 5:48 PM

Para: J01PRMPALROVIRA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
<J01PRMPALROVIRA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Rovira  
<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO AUTO 13 DE OCTUBRE JUZG PRIMERO ROVIRA GLADYS ISLENE GUZMAN.pdf;

Señores  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ROVIRA - TOLIMA**

E. S. D.

**REF: Ejecutivo**

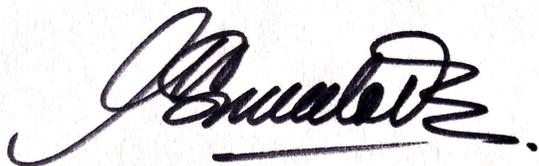
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**DEMANDADOS:** GLADYS ISLENE GUZMAN JIMENEZ

**RAD:** 2020-00143

Adjunto me permito presentar RECURSO DE REPOSICION al auto del 13 de octubre de 2023 y con el cual se decreta la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito de acuerdo al art. 317 del C.G.P.

Agradezco la atención,



**MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA  
C.C. No. 52.164.797 DE BOGOTÁ  
T.P. No. 112.298 DEL C. S. DE LA J.**

Señores  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ROVIRA - TOLIMA**  
E. S. D.

**REF: Ejecutivo**

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**DEMANDADOS:** GLADYS ISLENE GUZMAN JIMENEZ

**RAD:** 2020-00143

De manera comedida me permito presentar y dentro de los términos de Ley, Recurso De Reposición al auto fechado **13 de octubre de los corrientes** y en el cual, el Despacho decide no tener en cuenta los trámites de notificación personal adelantados por la suscrita, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 e igualmente le da aplicación del art. 317 del C.G.P., es decir, dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

El auto impugnado alude que:

“Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal que en derecho le corresponde y en su parte pertinente reza:

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante, ya consolidó la medida solicitada, y sin haber medida cautelar pendiente de practicar, se dispone que la parte demandante deberá dar cumplimiento con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte interesada, manifestándole que debe integrar el contradictorio, donde actúa como demandada GLADYS ISLENA GUZMAN JIMENEZ, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y siguientes del CGP dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, como quiera que no existe a la fecha medida cautelar pendiente en las presentes diligencias que practicar.”

En dicho proveído, es decir el fechado 26 de mayo de 2023 el Despacho manifiesta que la notificación allegada de la parte demandada adolece de algunas fealencias, tales como:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (negritas y subrayas del despacho para enfatizar).*

*... sien embargo no es menos cierto que no se acreditó que dichos medios electrónicos sea o estén siendo usados por la demanda, al tiempo que tampoco se allego prueba siquiera sumaria de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, por la activa o su apoderada a dicho medio con el ánimo de constatar la identidad de la persona que utiliza dichas líneas de WhatsApp.*

Seguidamente, se enuncia:

*Con lo antes anotado no quiere dar a entender este despacho que el uso de WhatsApp sea un medio no valido para ejecutar notificaciones, No, por el contrario este despacho estima que resulta ser un medio más idóneo, económico y expedito que las notificaciones físicas, lo que se reprocha son las omisiones generadas por la parte interesada en dicha notificación, **pués***

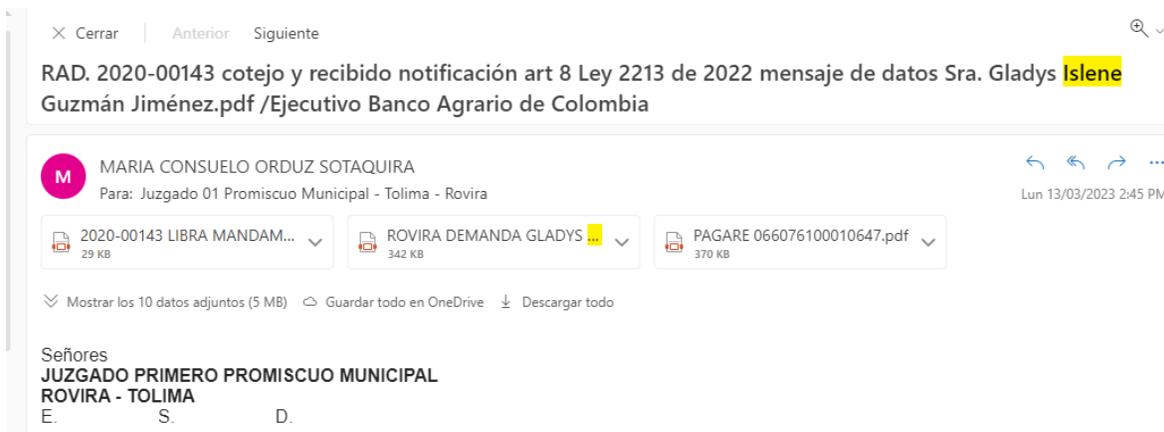
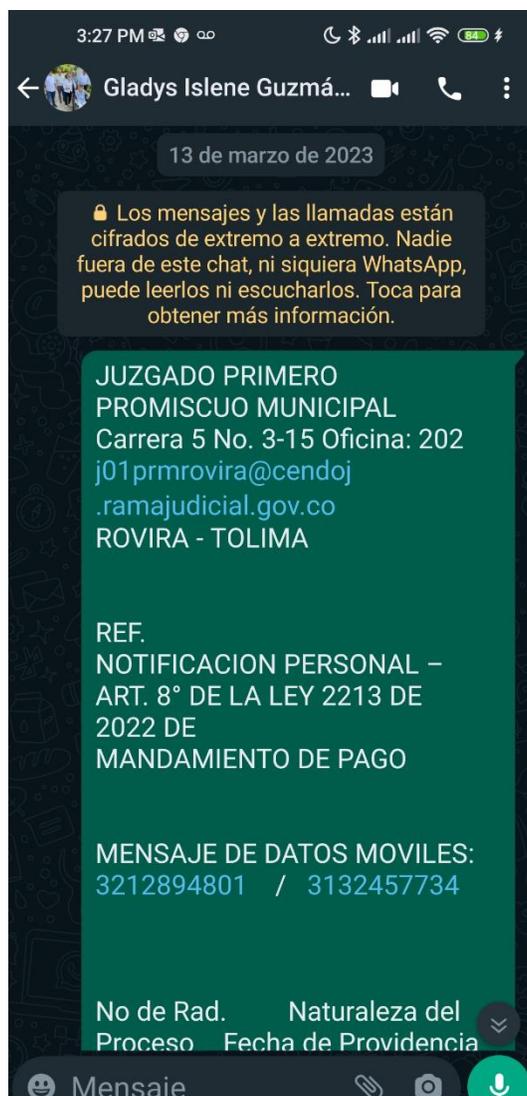
**no dar a conocer el termino con que cuenta la demandada para pagar, para excepcionar, como el horario hábil de forma presencial o electrónica sobre el que puede realizar su respectiva gestión, como tampoco el indicar a partir de cuando se tiene por notificada dicha la persona y menos aún acreditar que dicha pasiva en efecto utiliza dichos canales electrónicos impide tener a la fecha por notificada a la señora GLADYS ISLENA GUZMAN JIMENEZ, de lo contrario se le estarían violentando su derechos y garantías procesales al debido proceso, contradicción y acceso a la administración de justicia. (texto sin subraya y negrilla)**

A través de memorial aportado el **01 de junio de 2023**, el cual se aportó como recurso de reposición (y este si estaba dentro del término legal, no fue extemporáneo como se mencionó en auto de respuesta – 23 de junio de 2023), dichos errores percibidos por el Juzgado, fueron subsanados en su totalidad y para ello, se aportaron las pruebas correspondientes como anexos de dicho documento, en los cuales se declara bajo la gravedad de juramento, la forma en la cual se consiguió el número del móvil de ubicación de la parte demandada, la cual fue suministrada por la EPS de afiliación de la Sra. Guzmán (Comparta EPS), cuyo oficio aportado al expediente corresponde a la respuesta del requerimiento judicial tramitado por la misma Secretaría del Juzgado, aclarando con ello, la forma de su obtención y de acuerdo a la misma información suministrada, cuenta con la veracidad necesaria para determinar que los números móviles (3132457734 y 3212894801), allí reportados son del uso de la parte pasiva.

En los archivos adjunto a los correos electrónicos enviados al Juzgado en fechas 13 de marzo y **01 de junio de los corrientes**, se les remitió el denominado: “cotejo y recibido notificación art 8 Ley 2213 de 2022 mensaje de datos Sra. Gladys Islene Guzmán Jiménez”, con el cual, sumariamente se allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, con sendos pantallazos de mi celular, medio usado de notificación y con los cuales, se pudo demostrar claramente que corresponden a los mismos archivos que se les remitió con las actuaciones de la notificación y que aparecen enunciados a través del icono del perfil de las líneas de los móviles – archivos, enlaces y documentos:

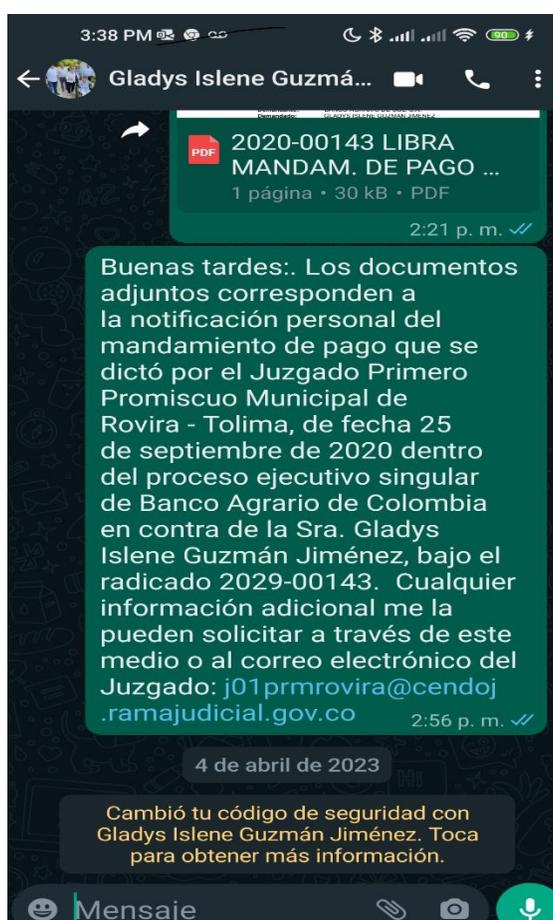






En cuanto al mencionado reproche: “son las omisiones generadas por la parte interesada en dicha notificación, **pues no dar a conocer el termino con que cuenta la demandada para pagar, para excepcionar, como el horario hábil de forma presencial o electrónica sobre el que puede realizar su respectiva gestión, como tampoco el indicar a partir de cuando se tiene por notificada dicha la persona y menos aún acreditar que dicha pasiva en efecto utiliza dichos canales electrónicos impide tener a la fecha por notificada a la señora GLADYS ISLENA GUZMAN JIMENEZ**”.

Obra en el envío del traslado, el mandamiento de pago de data: 25 de septiembre de 2020 en cuyo numeral tercero el Despacho hace la advertencia de los términos legales de comparecencia de la parte demandada y cuyo archivo fue entregado el 13 de marzo de 2023, a las 2:21 p.m., notificando de esta manera los términos para excepcionar:



Adicionalmente, tal y como se desprende de la imagen anterior, se le hace la salvedad a la Sra. Gladys Islene Guzman, que: De que se trata el envío del mensaje, es decir, que es su notificación del proceso y del mandamiento de pago, se le entrega información procesal vital y de información (adicional al mismo formato de notificación de cuyo aparte se mencionó en párrafos anteriores, tal y como: nombre del Juzgado y Ciudad de ubicación, fecha del mandamiento de pago, clase de proceso, partes, número del radicado del expediente, e incluso, se le hace la invitación que si requiere mayor información puede acudir a la suscrita por el número de mi móvil celular No. 3045883095 (este medio) o al correo electrónico del Juzgado, ( el cual consideró que puede entregarle notificación oportuna a la parte demandada, de considerar ella necesario comunicarse a través de éste medio).

Ahora bien, con relación a la fecha de cuando se debe tener por notificada la persona, tanto por ella misma como por el Juzgado, a lo largo del mensaje de datos como de sus anexos, al igual que el memorial en el cual se le aportó esta gestión al Despacho se repite una y otra vez, que el trámite se trata de conformidad a los lineamientos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 y el cual reza:

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o **utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

(Los anteriores sin subraya y negrilla) se recalcó los apartes propios y con los cuales, dilucidada satisfactoriamente que el trámite adelantado y allegado por la suscrita, cuentan con todas y cada una de las directrices para considerarse que la gestión de notificación se hizo acorde a la ley.

Puede incluso el Juzgado, verificar en que tipo de archivos se le envió la información a la demandada, de cuantas páginas constan cada uno de ellos, el peso del mensaje y la hora de enviado y leído cada uno de ellos, comparándolos con los anexos al correo electrónico a su Juzgado:



Por todo lo brevemente expuesto, se considera que se cumplieron con los lineamientos de la notificación personal de la Sra. Gladys Islene Guzmán Jiménez, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 y que por tanto, puede verificar que no existen falencias procesales que invaliden las actuaciones desplegadas y por tanto, se puede realizar las constancias secretariales, el conteo de las anotaciones y términos de la notificación, e incluso, si la parte demandada no se presentó al Juzgado por los canales institucionales, sean estos físicos o virtuales, se determine que existe allanamiento a la demanda y actuaciones procesales, y por consiguiente se puede dictar sentencia favorable a los intereses de la parte demandante.

En cuanto a los términos que cuenta la demandada tales como: fecha de recibimiento de la notificación y el traslado; los términos que cuenta para comparecer la demandada, de manera virtual o personal al Juzgado, y desde luego, los términos que trata para el control secretarial del Juzgado, estos se encuentran plenamente específicos y demostrados no sólo es el oficio o comunicación de notificación personal, sino que también se registraron en los mensajes de datos,

archivos adjuntos y recibidos, y desde luego, en los proveídos judiciales que formaron parte del traslado de la demanda.

De los anteriores anexos y pruebas allegadas al expediente, el Juzgado a través del auto del **23 de junio de 2023, ordena a la Secretaría del Juzgado:** (texto sin negrilla ni subraya)

**“Por otra parte, se observa en el expediente que la apoderada de la parte demandante allegó nuevos documentos de notificación, motivo por el cual se ordena a la Secretaria del Juzgado, que una vez ejecutoriado el presente auto, se sirva controlar los términos que en derecho corresponda de los documentos aportados por la activa y sean pasadas las diligencias al despacho para su correspondiente estudio”.**

Cuya orden, de acuerdo a lo que se desprende al proveído del 13 de octubre y que se impugna con el presente, no fue tenido en cuenta, puesto que no existió control de términos y de legalidad, máxime cuando se aportaron las pruebas con las cuales se subsanaban los errores que mantiene el Juzgado para encontrar que el trámite de notificación no es válido y que fuera en antaño, argumento fundamento del auto del 26 mayo de 2023.

Ahora bien, en dicho auto (23 de junio de 2023) la carga de realizar alguna acción no le fue requerida a la parte actora, sino que, al contrario la misma en su totalidad se le designó a la Secretaría del Despacho y por ende, la afirmación del incumplimiento de la carga de notificación del requerimiento hecho el 26 de mayo de los corrientes, ya no tiene validez para el conteo de los 30 días que trata el art. 317 del C.G.P. y del cual, es el asidero jurídico del Juzgado para decretar por incumplimiento de la acreedora del desistimiento tácito que hoy se notifica por estado.

A su vez, esta actuación judicial exonera de responsabilidad alguna a la Suscrita como abogada y al ente acreedor, por cuanto si se dió cumplimiento al trámite del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la notificación personal de la parte demandada, de acuerdo a las observaciones del Despacho y la jurisprudencia que se ha emitido al respecto.

Por lo anterior, me permito solicitar al Despacho, reponer el proveído del 13 de octubre de 2023, y se ordene en consecuencia, dar cumplimiento al proveído del 23 de junio de 2023 , realizándose el respectivo control de términos y de legalidad por parte de la Secretaría del Juzgado, de los trámites de notificación allegada junto a sus anexos, de acuerdo al acerbo probatorio presentado al Juzgado, a fin de que se dejen las constancias necesarias y en los cuales se reflejen el acto de buena fe, celebrado de acuerdo al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 de la notificación personal de la parte demandada, el cual cuenta con todos los parámetros legales determinados no sólo por el Despacho judicial en el auto del 26 de mayo de los corrientes, sino de la jurisprudencia emitida al respecto por la Corte Suprema de Justicia, al igual que por la Corte Constitucional.

Quedo atenta,

Cordialmente,



**MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA**  
C.C. No. 52.164.797 de Bogotá  
T.P. No. 112.298 del C.S. de la J.